

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 08001-31-03-010-2002-00367-00

DEMANDANTE.- RICARDO TRUJILLO ISAZZA

DEMANDADOS.- ANGEL MIGUEL ACEVEDO ARDILA, DUBIS MENDEZ VASQUEZ

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el mismo se constata lo siguiente. Se trata de un proceso que data del año 2002, en él se observa que se encuentra embargados bienes muebles y enseres, y un vehículo con placas QGU – 217. Sin embargo, no hay constancia que se haya hecho efectivo dichas medidas. El proceso se encuentra inactivo desde el 12 de noviembre de 2009; en el cuaderno principal está practicada la liquidación del crédito la cual se encuentra aprobada sin objeción alguna. Igualmente informo que no se encuentra embargo de remanente ni crédito embargado. -Para lo que ha de seguir hoy 25 de octubre de 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el expediente observa el Despacho que en el presente proceso se Dictó Sentencia de Seguir adelante la Ejecución en fecha 26 de julio del año 2004 (Folios 52-56 C.P/pal), y se aprobó la Liquidación de Crédito en fecha 31 de enero de 2005 y Costas en fecha 15 de febrero del año 2005, permaneciendo el mismo sin actividad alguna desde el día 12 de noviembre de 2009, fecha de la última providencia dictada por este Juzgado.

Entre las ordenaciones de la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso”, en el Literal b.), del Inciso 2º del Artículo 317º, se encuentra señalado lo referente a la figura jurídica del “*Desistimiento tácito*”, en los procesos que tienen Sentencia:

“Artículo 317º.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo señalado sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, a petición de parte o de oficio, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo, en dicho caso. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso, no se ha realizado ningún trámite procesal por parte de las partes ni demandante ni demandada, durante los últimos doce (12) años, razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, auto este que se notificará únicamente por estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Dese por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por RICARDO TRUJILLO ISAZZA Contra ANGEL MIGUEL ACEVEDO ARDILA, y DUBIS MENDEZ VASQUEZ, radicado bajo 008001-31-03-010-2002-00367-00, en aplicación de la Figura Jurídica del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.- Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio) y remítase telegrama a la dirección Vía 40 No. 77 – 77 de la ciudad de Barranquilla por ser la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

4.- Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

5.- Archívese definitivamente el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Proyectado lgb
Revisado: rac

Firmado Por:

Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af36ac2d49f8a6e9813cae122e8a3378452f5be76ad16dbc192ce5da4129a45**
Documento generado en 09/11/2021 09:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>